

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Condominio Campestre Cooprococal Las Margaritas.  
Demandados: Carol Tatiana Delgado Obando y  
Nelly Carolina Aguirre López.  
Radicado: 170424089-002-2024-00067-00.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto N° 409

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, de la referencia.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C.G.P y los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias de los artículos 709 y 711 del C. Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues de los títulos valores se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada ( artículo 422 del C.G.P).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA – CALDAS.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el CONDOMINIO CAMPESTRE COOPROCAL LAS MARGARITAS NIT: 810.002.366-8 representado legalmente por el señor JORGE ALBERTO BETANCURT RAIGOZA identificado con C.C. 75.075.122 en contra de las señoras CAROL TATIANA DELGADO OBANDO C.C. 1.112781648 y NELLY CAROLINA AGUIRRE LOPEZ C.C. 1.125.349.281.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE COOPROCAL LAS MARGARITAS representado legalmente por el señor JORGE ALBERTO BETANCURT RAIGOZA:

CUOTAS DE ADMINISTRACION DEL LOTE

Lote N° 3 unidad residencial, folio de matrícula inmobiliaria No. 103-18490.

A.- Por concepto de pago de cuota de administración la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$262.000 M/CTE) correspondiente al mes de marzo de 2023.

AB.- Por concepto de intereses causados sobre esta cantidad a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria desde el 1 de abril de 2023 y hasta la culminación del proceso.

B.- Por concepto de pago de cuota de administración la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$262.000 M/CTE) correspondiente al mes de abril de 2023.

AC.- Por concepto de intereses causados sobre esta cantidad a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria desde el 1 de mayo de 2023 y hasta la culminación del proceso.

C.- Por concepto de pago de cuota de administración la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$262.000 M/CTE) correspondiente al mes de mayo de 2023.

AD.- Por concepto de intereses causados sobre esta cantidad a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria desde el 1 de junio de 2023 y hasta la culminación del proceso.

D.- Por concepto de pago de cuota de administración la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$262.000 M/CTE) correspondiente al mes de junio de 2023.

AE.- Por concepto de intereses causados sobre esta cantidad a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria desde el 1 de julio de 2023 y hasta la culminación del proceso.

E.- Por concepto de pago de cuota de administración la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$262.000 M/CTE) correspondiente al mes de julio de 2023.

AF.- Por concepto de intereses causados sobre esta cantidad a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria desde el 1 de agosto de 2023 y hasta la culminación del proceso.

F.- Por concepto de pago de cuota de administración la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$262.000 M/CTE) correspondiente al mes de agosto de 2023.

AG.- Por concepto de intereses causados sobre esta cantidad a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta la culminación del proceso.

G.- Por concepto de pago de cuota de administración la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$334.000 M/CTE) correspondiente al mes de septiembre de 2023.

AI.- Por concepto de intereses causados sobre esta cantidad a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria desde el 1 de octubre de 2023 y hasta la culminación del proceso.

I.- Por concepto de RETROACTIVOS de administración la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$576.000 M/CTE) correspondiente a los meses de enero de 2023 hasta agosto de 2023.

J.- Por concepto de pago de cuota de administración la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$334.000 M/CTE) correspondiente al mes de octubre de 2023.

AJ.- Por concepto de intereses causados sobre esta cantidad a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta la culminación del proceso.

K.- Por concepto de pago de cuota de administración la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$334.000 M/CTE) correspondiente al mes de noviembre de 2023.

AK.- Por concepto de intereses causados sobre esta cantidad a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta la culminación del proceso.

M.- Por concepto de pago de cuota de administración la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$334.000 M/CTE). correspondiente al mes de diciembre de 2023.

AMA.- Por concepto de intereses causados sobre esta cantidad a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria desde el 1 de enero de 2024 y hasta la culminación del proceso.

N.- Por concepto de pago de cuota de administración la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$334.000 M/CTE) correspondiente al mes de enero de 2024.

ALA.- Por concepto de intereses causados sobre esta cantidad a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria desde el 1 de febrero de 2024 y hasta la culminación del proceso.

O.- Por concepto de pago de cuota de administración la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$334.000 M/CTE) correspondiente al mes de febrero de 2024.

AOA.- Por concepto de intereses causados sobre esta cantidad a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria desde el 1 de marzo de 2024 y hasta la culminación del proceso.

P.- Por concepto de pago de cuota de administración la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$334.000 M/CTE) correspondiente al mes de marzo de 2024.

APA.- Por concepto de intereses causados sobre esta cantidad a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria desde el 1 de abril de 2024 y hasta la culminación del proceso.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Condominio Campestre Cooprocál Las Margaritas.  
Demandados: Carol Tatiana Delgado Obando y  
Nelly Carolina Aguirre López.  
Radicado: 170424089-002-2024-00067-00.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y **ADVERTIRLE** que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia.

Dicha notificación la deberá realizar, escogiendo un solo sistema de notificaciones esto es el establecido en los 291 y 292 del C.G.P. o el de la Ley 2213 de 2023, ya que como lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC 7684 de 2021, STC 913 de 2022, STC 8125 de 2022 y STC 16733 de 2022, se deben agotar las exigencias propias de las mismas, sin que sea permitido efectuar la mixtura de estas.

Se trae a colación la STC 7684 de 2021, donde propiamente se expuso que **“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.**

**Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”/hoy ley 2213 de 2020.**

Si opta por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debe cumplir con la citación previa, indicando el término que allí se señala para que comparezca a la secretaría del Despacho, con la correspondiente información del proceso, el auto del cual debe notificarse (clase y fecha), con copia cotejada y a través de empresa certificada; luego de lo anterior, y sin necesidad de autorización del Despacho, en caso de recepción de la citación y sin haber comparecido el demandado a recibir la notificación personal, procederá a la notificación por aviso, con apego al cumplimiento de lo establecido en el artículo 292 ibídem-

Ahora, si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el**

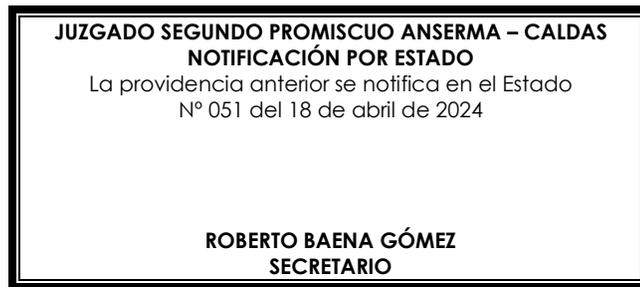
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Condominio Campestre Cooprocál Las Margaritas.  
Demandados: Carol Tatiana Delgado Obando y  
Nelly Carolina Aguirre López.  
Radicado: 170424089-002-2024-00067-00.

**iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...** (Negrilla y Subrayado fuera de texto). Así mismo debe declarar de donde obtuvo el medio electrónico.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente proceso, a la Dra. LAURA FERNANDEZ BETANCUR, identificada con la C.C. 1.053.872.261 y la T.P. 389.801 del CSJ de acuerdo a las facultades del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AGUSTÍN VÉLEZ SAENZ**  
JUEZ



Firmado Por:  
Catalina Franco Arias  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2f3865dab0d99c83e5cb341c459b4ead89879e4bd79aee14128b520a36b900**

Documento generado en 17/04/2024 04:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**